

SE PUBLICA LA PRESENTE LISTA DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, PUBLICADA EN LOS ESTRADOS DE ESTA A LAS **09:40 NUEVE HORAS CON CUARENTA MINUTOS DEL DÍA 21 VEINTIUNO DEL MES DE OCTUBRE DEL 2025 DOS MIL VEINTICINCO** CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 23 Y 27 DE LA LEY DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO.

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO, NÚMERO TESLP/JDC/117/2025 INTERPUESTO POR LA C. JANETH ANGUIANO VILLANUEVA EN CONTRA DE: *“acuerdo CEPE-61-SLP-2025, de la Comisión Estatal de Procesos Electorales del Partido Acción Nacional en San Luis Potosí, de fecha veinticinco de septiembre de dos mil veinticinco, relativo a la declaración de validez de la elección de presidencia, secretaría general e integrantes del Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en Rioverde, San Luis Potosí, y sus consecuencias fácticas y jurídicas” (sic)*
DEL CUAL SE DICTO EL SIGUIENTE ACUERDO PLENARIO QUE A LA LETRA DICTA: “San Luis Potosí, S. L. P., a 20 veinte de octubre de 2025 dos mil veinticinco.

Acuerdo plenario que: a) **declara improcedente** conocer del presente medio de impugnación a través de la figura de *per saltum*; y; b) lo **reencauza** a la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional para que ésta resuelva lo que en Derecho corresponda, atento al principio de definitividad.

G L O S A R I O.

- **Actora o promovente.** Ciudadana Janeth Anguiano Villanueva, candidata a Presidenta del Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en Rioverde, S.L.P.
- **Comisión de justicia.** Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional.
- **Constitución Federal.** Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- **Juicio ciudadano.** Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano.
- **Ley de Justicia Electoral.** Ley de Justicia Electoral vigente para el Estado de San Luis Potosí.
- **PAN.** Partido Acción Nacional.
- **Sala Superior.** Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
- **Tribunal Electoral.** Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí.

1. ANTECEDENTES RELEVANTES.

De la narración de hechos que la actora expone en su demanda, así como de las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:

1.1 Convocatoria. El 19 diecinueve de agosto de 2025 dos mil veinticinco¹, se publicó la convocatoria y normas complementarias de la Asamblea Municipal del Partido Acción Nacional en Rioverde, San Luis Potosí, a celebrarse el 20 veinte de septiembre, en la que se elegirán, entre otros cargos, a la o el presidente e integrantes del Comité Directivo Municipal de dicho municipio.

1.2 Registros. El 05 cinco de septiembre, la Comisión Estatal de Procesos Electorales del Partido Acción Nacional en San Luis Potosí aprobó los acuerdos CEPE-23-SLP-2025 y **CEPE-24-SLP-2025**, por los que declaró procedentes, los registros de las planillas para contender por la Presidencia del Comité Directivo Municipal de Rioverde, S.L.P., encabezadas por las ciudadanas Janeth Anguiano Villanueva y **Dalila Castro Hernández**, respectivamente.

1.3 Solicitud de información. El 09 nueve de septiembre, un militante del PAN solicitó al Presidente del Comité Directivo Municipal en Rioverde, S.L.P., un listado de militantes que se encuentran impago de sus cuotas u obligación. Dicha información fue ministrada mediante escrito acusado de recibo el 14 catorce de septiembre, en el que se señala que la candidata Dalila Castro Hernández presenta adeudo y, por tanto, está en una situación de impedimento para obtener la constancia de derechos a salvo mientras no regularice su situación.

¹ Las fechas señaladas en la presente resolución corresponden al año 2025, salvo precisión en contrario.

1.4 Primer Juicio ciudadano. El 18 dieciocho de septiembre, la actora promovió ante este Tribunal Electoral un juicio ciudadano para controvertir la procedencia de registro de su contrincante Dalila Castro Hernández, sobre la base de que ésta y un integrante más de su planilla, incumplen el requisito de elegibilidad relativo a estar al corriente en el pago de sus cuotas partidarias.

El referido medio de impugnación se registró bajo el número de expediente TESLP/JDC/114/2025 y por acuerdo de 24 veinticuatro de septiembre, se reencauzó a la Comisión de Justicia para agotar el principio de definitividad.

1.5 Declaración de validez de la elección intrapartidaria (acto impugnado en el presente juicio). El 25 veinticinco de septiembre, la Comisión Estatal de Procesos Electorales del PAN en San Luis Potosí aprobó el acuerdo CEPE-61-SLP-2025, por el que declaró la validez de la elección celebrada el 20 veinte de septiembre, para la elección de la Presidencia, Secretaría General e integrantes del Comité directivo municipal del PAN en Rioverde, S.L.P., resultando electa la siguiente planilla:

RIOVERDE	MBRE
PRESIDENTA	DALILA CASTRO HERNÁNDEZ
SECRETARIO	GABRIEL MARTÍNEZ CRUZ
INTEGRANTE	JOSEFINA SEGURA SALAZAR
INTEGRANTE	JOSÉ LUIS DÍAZ GUEVARA
INTEGRANTE	REYNA DÍAZ VALENCIA
INTEGRANTE	J. MERCED GARCÍA SÁNCHEZ
INTEGRANTE	NORMA ALICIA TORRES RODRÍGUEZ
INTEGRANTE	JOSÉ SEGURA BARRIENTOS
INTEGRANTE	MARÍA GUADALUPE ALICIA RODRÍGUEZ MARTÍNEZ
INTEGRANTE	JESÚS VÍCTOR MANUEL JAVIER FLORES

1.6 Segundo juicio ciudadano. Inconforme, el 29 veintinueve de septiembre, la actora presentó una segunda demanda de juicio ciudadano, para controvertir la referida declaración de validez.

1.7 Publicitación, recepción y turno. Previo trámite de publicitación del segundo medio de impugnación, el 13 trece de octubre se recibió la documentación atinente en este Tribunal, donde se registró bajo el número de expediente TESLP/JDC/117/2025 del índice de este Tribunal, y por razón de turno, se asignó a la Ponencia de la Magistrada María Carolina López Rodríguez.

1.8 Circulación de proyecto y convocatoria para sesión pública. El proyecto de resolución se circuló el 14 catorce de octubre y se convocó a sesión pública celebrada el día 20 veinte del mismo mes, a las 12:30 doce horas con treinta minutos, en la que se aprobó la presente determinación.

2. Actuación colegiada.

La materia de este acuerdo consiste en determinar si, como sostienen la actora, se actualiza en el caso concreto alguna de las condiciones que permitan a este Tribunal conocer su medio de impugnación a través de la figura de *per saltum* o salto de instancia, sin haber agotado previamente el recurso de inconformidad ante la *Comisión de Justicia*.

En tal virtud, la decisión que al efecto se adopte no es una cuestión de mero trámite y, por tanto, corresponde al conocimiento de este Pleno mediante actuación colegiada y no únicamente a la magistrada instructora, en términos de lo previsto en los artículos 11, 12, 18 y 19 apartado A), fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí.

Así como de la razón esencial contenida en la **jurisprudencia 11/99** de rubro: **"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR"**².

3. Improcedencia y reencauzamiento del medio de impugnación.

3.1 Improcedencia del *per saltum*.

El artículo 41 base I, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos en los términos que señale dicha Constitución y la Ley.³

² Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, páginas 17 y 18.

³ Artículo 41. [...]

I. Los partidos políticos son entidades de interés público; [...]

Las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos en los términos que señalen esta Constitución y la ley.

En ese sentido, los artículos 99 párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Federal⁴ y 78 párrafos primero y tercero, de la Ley de Justicia Electoral⁵, establecen por regla general que, para que un ciudadano pueda acudir a la jurisdicción del Tribunal Electoral por violaciones a sus derechos por el partido político al que se encuentre afiliado, **debe haber agotado -previa y obligatoriamente- las instancias de solución de conflictos previstas en sus normas internas.**

Ahora, esta regla general, conforme lo dispuesto en el artículo 78 párrafos tercero fracciones I, II y III; y párrafos cuatro y quinto, de la Ley de Justicia Electoral local; solo admite cinco casos de excepción:

- a) No se encuentren establecidos, integrados e instalados los órganos competentes, con antelación a los hechos litigiosos;
- b) No se respeten todas las formalidades esenciales del procedimiento exigidas constitucionalmente;
- c) El medio de impugnación intrapartidario no resulte formal y materialmente eficaces, para restituir a las partes promoventes, en el goce de sus derechos político-electorales transgredidos.
- d) Exista riesgo de que la violación alegada se torne irreparable, en cuyo caso el promovente debe acreditar haberse desistido previamente de las instancias internas que hubiera iniciado, y que aún no se hubieran resuelto, a fin de evitar resoluciones contradictorias; y,
- e) Los órganos partidistas competentes no resuelvan los medios de impugnación internos en los plazos previstos en la normativa del partido, o en un tiempo breve y razonable en el caso de que dicha normatividad no contemple plazos para resolver.

Referente al tema, la Sala Superior ha sostenido que el principio de definitividad se cumple cuando se agotan previamente las instancias que reúnan las dos características siguientes:⁶

1. Que sean las idóneas para impugnar el acto o resolución electoral de que se trate; y,
2. Que conforme con los propios ordenamientos sean aptas para modificar, revocar o anular a estos.

De igual forma, la Sala Superior también ha sostenido, reiteradamente, que los actos intrapartidistas, por su propia naturaleza son reparables. Es decir, la irreparabilidad de ningún modo opera en los actos y resoluciones emitidos por los institutos políticos, sino sólo aquéllos derivados de alguna disposición Constitucional o legal como puede ser, por ejemplo, las etapas de los procesos electorales previstos constitucionalmente.⁷

Con base en ello, la exigencia de agotar las instancias previas tiene como presupuesto que éstas sean idóneas, aptas, suficientes y eficaces para alcanzar las pretensiones de los justiciables en el pleno uso y goce del derecho presuntamente violado, ya que solo de esta manera se da cumplimiento a la máxima constitucional de justicia pronta, completa y expedita, además de otorgar racionalidad a la cadena impugnativa, en tanto que, para estar en aptitud de acudir a un órgano de jurisdicción, el justiciable debe recurrir previamente a los medios de defensa e impugnación viables.

Así, la regla general para la tramitación de los medios de impugnación competencia de este Tribunal Electoral, como es el juicio ciudadano que nos ocupa, consiste en que solo procederán cuando el acto impugnado sea definitivo y firme.

Mientras que, la excepción a la citada regla consiste en que, cuando el agotamiento previo de los medios de impugnación se traduzca en una amenaza seria para los derechos sustanciales que son

⁴ Artículo 99 [...]

Al Tribunal Electoral le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable, en los términos de esta Constitución y según lo disponga la ley, sobre: [...]

V. Las impugnaciones de actos y resoluciones que violen los derechos político-electorales de los ciudadanos de votar, ser votado y de afiliación libre y pacífica para tomar parte en los asuntos políticos del país, en los términos que señalen esta Constitución y las leyes. Para que un ciudadano pueda acudir a la jurisdicción del Tribunal por violaciones a sus derechos por el partido político al que se encuentre afiliado, deberá haber agotado previamente las instancias de solución de conflictos previstas en sus normas internas, la ley establecerá las reglas y plazos aplicables;

⁵ Artículo 78. El juicio para la protección de los derechos político-electorales será procedente cuando el actor haya agotado todas las instancias previas y realizado las gestiones necesarias para estar en condiciones de ejercer el derecho político-electoral presuntamente violado, en la forma y en los plazos que las normas respectivas establezcan para tal efecto.

Se consideran entre otras, como instancias previas las establecidas en los documentos internos de los partidos políticos.

El agotar las instancias previas será obligatorio, [...]

⁶ Ver por ejemplo acuerdos plenarios aprobados en los expedientes SUP-JRC-191/2017 y SUP-JRC-66/2021.

⁷ Ver por ejemplo, sentencias que resolvieron los expedientes SUP-CDC-05/2019, SUP-REC-578/2019 y acumulados.

objeto de litigio, porque los trámites de que consten y el tiempo necesario para llevarlos a cabo puedan implicar la merma considerable o hasta la extinción del contenido de las pretensiones o de sus efectos o consecuencias, entonces, debe considerarse que el acto impugnado es definitivo y firme.⁸

Solo esas condiciones extinguen la carga procesal de agotar la cadena impugnativa y, por lo tanto, resulta válido tener por colmado el principio de definitividad para conocer el asunto bajo la figura del *per saltum* o salto de la instancia, lo cual en la especie no acontece.

En el caso concreto, la actora solicita de forma expresa que este Tribunal Electoral conozca vía *per saltum* del presente medio de impugnación, dado que la jornada de elección del proceso en el que participó se llevó a cabo el 20 veinte de septiembre y, por tanto, considera que no está obligada a agotar la instancia intrapartidaria por razón del factor tiempo.

En las relatadas condiciones, este órgano jurisdiccional considera que **no es procedente conocer -per saltum- el presente asunto**, porque no se actualiza ninguno de los casos de excepción previstos en el artículo 78 de la Ley de Justicia Electoral, por las razones que se exponen a continuación:

Los artículos 90 párrafo 4; 120 párrafo 5, inciso b), y 121 párrafo 1, inciso c) y párrafo 2, inciso a), fracción I, de los Estatutos del Partido Acción Nacional establecen la existencia de una *Comisión de Justicia*, dotada de competencia para conocer, sustanciar y resolver a través del juicio de inconformidad, las controversias surgidas en relación con el proceso de renovación de los órganos de dirección municipal, como lo es el registro de la planilla impugnada.⁹

Sumado a esto, se invoca como hecho notorio en términos del artículo 20 de la Ley de Justicia del Estado¹⁰, que la citada Comisión se encuentra integrada e instalada con antelación a los hechos litigiosos, por así constar en los expedientes **TESLP/JDC/115/2024, TESLP/JDC/116/2024, TESLP/JDC/118/2024 Y ACUMULADOS; y TESLP/JDC/114/2025**, del índice de este órgano jurisdiccional.

Así pues, no se advierte la existencia de una posible merma o extinción a la pretensión de la actora con el agotamiento de la instancia partidista previa, porque no hay indicios de que, al acudir ante la *Comisión de Justicia* no se respetarán todas las formalidades esenciales del procedimiento exigidas constitucionalmente, o no pueda ser restituida la actora en el goce de sus derechos político-electorales que estima transgredidos.

De igual forma, tampoco existe riesgo de que la *Comisión de Justicia* no vaya a resolver el medio de impugnación interno en los plazos previstos en la normativa del partido o que la violación alegada por la inconforme se torne irreparable por el solo transcurso del tiempo.

En efecto, el riesgo de irreparabilidad derivado de lo avanzado del proceso interno de selección no puede utilizarse como justificación para la figura del salto de instancia cuando se controvierten actos

⁸ Jurisprudencia 9/2001 de Sala Superior, de rubro: "DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN ORDINARIOS IMPLICA LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO.

⁹ Artículo 90. [...]

4. Las controversias surgidas en relación al proceso de renovación de los órganos de dirección, se sustanciarán y resolverán mediante Juicio de Inconformidad, ante la Comisión de Justicia y en términos de lo dispuesto en el Reglamento correspondiente.

Artículo 120 [...]

5. Resolverá sobre controversias suscitadas con motivo de los siguientes actos:
[...]

b) Los emitidos por los órganos de dirigencia nacional, estatales y municipales;
Artículo 121

1. La Comisión de Justicia tendrá las siguientes facultades:

[...]

c) Conocerá de las controversias surgidas en relación al proceso de renovación de los órganos de dirección;

[...]

2. En el ejercicio de sus deberes, conocerá en definitiva y única instancia, mediante juicio de inconformidad, recurso de queja, recurso de reclamación y procedimiento en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género, de las impugnaciones relacionadas con los asuntos internos del Partido.

a) El juicio de inconformidad podrá ser promovido por quienes consideren violados sus derechos partidistas y procederá en los siguientes supuestos:

I. Contra actos o resoluciones relacionados con el proceso de selección de candidaturas a cargos de elección popular y con la renovación de la dirigencia interna.

¹⁰ Artículo 20. Son objeto de prueba los hechos controvertibles. No lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos que hayan sido reconocidos.

relacionados con elecciones intrapartidistas, puesto que en este tipo de procesos no aplica el principio de definitividad como en las elecciones constitucionales.

Ello, debido a que **las violaciones son reparables**, aunque haya concluido la etapa en que se generaron e **incluso cuando ya terminó el proceso electivo en su totalidad**.

Sirve de sustento a esta determinación el criterio de Sala Superior contenido en la jurisprudencia 45/2010 de rubro **REGISTRO DE CANDIDATURA. EL TRANCURSO DEL PLAZO PARA EFECTUARLO NO CAUSA IRREPARABILIDAD** en el que estableció que los actos intrapartidistas por su propia naturaleza son reparables; es decir, la irreparabilidad no opera en los actos y resoluciones emitidos por los institutos políticos, sino solo aquéllos derivados de alguna disposición constitucional o legal.

Así como en la diversa jurisprudencia 5/2005, de rubro **MEDIO DE IMPUGNACIÓN INTRAPARTIDARIO. DEBE AGOTARSE ANTES DE ACUDIR ANTE A LA INSTANCIA JURISDICCIONAL, AUN Y CUANDO EL PLAZO PARA SU RESOLUCIÓN NO ESTÉ PREVISTO EN LA REGLAMENTACIÓN DEL PARTIDO POLÍTICO**, en la que estableció que, a efecto de garantizar su libertad de autoorganización y autodeterminación, se debe respetar la potestad de los partidos políticos de resolver en tiempo los asuntos internos para la consecución de sus fines, acorde con las fechas en que se realicen los distintos actos en cada una de las etapas de los procesos internos de selección de candidatos.

Por ello, atendiendo a los fundamentos legales y criterios jurisprudenciales invocados, este Tribunal Electoral concluye que resulta **improcedente** conocer por la vía *per saltum* el presente medio de impugnación.

En consecuencia, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 15 párrafo primero¹¹ en relación con el 78 de la Ley de Justicia, de los cuales se deduce que los medios de impugnación en materia electoral serán improcedentes **cuando no se hayan agotado las instancias previas** para combatir los actos, acuerdos o resoluciones, en virtud de las cuales puedan ser modificados, revocados o anulados.

3.2 Reencauzamiento.

A efecto de garantizar el acceso a la justicia de los accionantes, previsto en el artículo 17 de la Constitución Federal, este Tribunal Electoral estima que lo procedente es reencauzar el presente medio de impugnación a la *Comisión de Justicia* del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional para que, en plenitud de atribuciones, **sustancie y resuelva lo que en Derecho corresponda dentro de un plazo no mayor a cinco días naturales**, a partir del día siguiente a aquél en que se le notifique el presente acuerdo.

Lo anterior, por ser la *Comisión de Justicia* la autoridad competente acorde con sus atribuciones, para salvaguardar los derechos partidarios de todos sus miembros y en su caso, conocer y resolver las controversias relacionas con los procesos de renovación de los órganos de dirección de referido partido político.

Esto, en el entendido de que con el presente acuerdo no se está prejuzgando sobre el surtimiento o no de los requisitos de procedencia del medio de impugnación, dado que ello le corresponde analizarlo y resolverlo a la *Comisión de Justicia*.

Cobra aplicación en lo conducente las razones contenidas en las jurisprudencias 12/2004 y 1/97, emitidas por la Sala Superior, cuyos rubros son: **“MEDIO DE IMPUGNACIÓN LOCAL O FEDERAL. POSIBILIDAD DE REENCAUZARLO A TRAVÉS DE LA VÍA IDÓNEA”** y **“MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA”**, respectivamente.

De igual manera, se vincula a la Comisión de Justicia para que **notifique el sentido de su decisión a la**

¹¹ Artículo 15. El Tribunal, o el órgano electoral competente para resolver los medios de impugnación, podrá desechar de plano aquellos recursos o demandas en donde no se afecte el interés jurídico del actor; o bien, cuya notoria improcedencia se derive de las disposiciones del presente Ordenamiento.

parte actora dentro de las veinticuatro horas siguientes a la fecha de la emisión de su determinación; y una vez efectuado lo anterior, dentro de las veinticuatro horas siguientes, **informe a este Tribunal Electoral el cumplimiento** dado a esta resolución, acompañando copia certificada de las constancias que acrediten su actuación, resolución y notificación a la parte actora.

Lo anterior, bajo apercibimiento que, de no cumplir en tiempo y forma con lo ordenado, en su caso, se le impondrá la medida de apremio prevista en el artículo 40 fracción III de la *Ley de Justicia*, consistente en multa hasta por dos mil unidades de medida y actualización.

Finalmente, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal para que realice las anotaciones, certificaciones y remisión de constancias correspondientes, en cumplimiento al reencauzamiento aquí ordenado.

Por lo expuesto y fundado, se:

ACUERDA

PRIMERO. Es **improcedente** conocer vía *per saltum* el medio de impugnación intentado por la actora, de acuerdo con los razonamientos vertidos en el considerando 3.1 de esta resolución.

SEGUNDO. Se **reencauza** el medio de impugnación a la **Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional** a efecto de que, en plenitud de atribuciones, emita la resolución que en derecho corresponda, en los plazos precisados en el considerando 3.2 de esta resolución.

NOTIFÍQUESE, personalmente a la actora en el domicilio que señaló en su escrito de demanda, por oficio con copia certificada de la presente resolución al órgano intrapartidario señalado como responsable y a la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional; y, por estrados a los demás interesados, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 22, 23, 24, 26, 27 y 28 de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

A S Í, por **UNANIMIDAD** de votos lo resolvieron y firman las Magistraturas que integran este Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, Magistrada Dennise Adriana Porras Guerrero, Presidenta del órgano jurisdiccional, Magistrado Sergio Iván García Badillo, y Magistrada María Carolina López Rodríguez, ponente del presente asunto; quienes actúan con Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe de su actuación, Licenciado Darío Odilón Rangel Martínez, y Secretario de Estudio y Cuenta, Maestro Francisco Ponce Muñiz. Doy fe"

----- RÚBRICA-----

LIC. JUAN JESÚS ROCHA MARTÍNEZ
ACTUARIO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.